SENTENCIA N° 11/25

Santa Fe, 6 de febrero de 2025.-

VISTOS: Estos caratulados **"PREVIALE, RAÚL OMAR Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737"**, Expte. **FRE 8982/2022/TO1**, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **RAÚL OMAR PREVIALE**, argentino, DNI N° 10.155.407, divorciado, con instrucción secundaria completa, comerciante, hijo de Antonio Adino Previale y Raquel Manito, nacido el 7 de febrero de 1952 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle Alvear N° 652 de esa ciudad; **LUCÍA YOANA RUIZ**, argentina, DNI N° 41.407.055, soltera, con educación secundaria incompleta, ama de casa, hija de Miguel Ángel Ruiz y Alicia Lucía Franco, nacida el 17 de octubre de 1998 en Reconquista, domiciliada en calle Alvear N° 652 de esa ciudad; y **MARCELO JOSÉ ALBERTO MALDONADO**, argentino, DNI 13.190.429, viudo, con instrucción secundaria incompleta, comerciante, hijo de José Maldonado y Juana Meneces, nacido el 22 de septiembre de 1959 en esta ciudad, domiciliado en Avenida Presidente Perón N° 4022 de esta

ciudad, donde cumple arresto domiciliario; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Guillermo Gschwind y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez, de los que,

RESULTA:

I.- Que la presente tuvo su inicio en la ciudad de Reconquista en el mes de septiembre del 2022 con motivo de un informe remitido por la Fiscalía Federal de esa ciudad, dando cuenta sobre posibles actividades delictivas –en relación a la ley 23.737- que serían llevadas a cabo por Lucía Yoana Ruiz. Ello dio origen a la investigación que fue delegada al Ministerio Público Fiscal en los términos del art 196 del CPPN, disponiéndose medidas.

Así es que de la intervención telefónica de la línea utilizada por la nombrada, se obtuvo que la misma sería compartida con su pareja Raúl Omar Previale. Por su parte, mediante las tareas realizadas por la Prefectura Naval Argentina, se conoció que Ruiz y Previale –luego de enviar dinero- recibirían encomiendas mediante la empresa "Marciano Tour" provenientes del Sr. Marcelo Maldonado, domiciliado en la ciudad de Santa Fe. En el transcurso de la investigación, se acumularon

actuaciones en relación a Raúl Omar Previale obrantes en la Fiscalía Federal de Reconquista.

Asimismo, se registraron conversaciones telefónicas entre los investigados y la línea que sería utilizada por Marcelo José Alberto Maldonado en las que se hace referencia a un envío a realizar por el nombrado (fs. 111). En relación a este, la prevención adjuntó a fs. 128 noticias extraídas de medios digitales de la ciudad de Santa Fe, de las que surge que en el mes de agosto de 2017 habría sido allanado el domicilio habitado por Maldonado en el marco de una presunta infracción de la ley 23.737.

Como corolario, y a pedido del fiscal federal, se ordenó la detención de los investigados y el allanamiento de sus domicilios. Es decir, de la vivienda compartida por Raúl Omar Previale y Luciana Yoana Ruiz en calle Alvear N° 642 del barrio Almafuerte de Reconquista, y la ubicada en Avenida Presidente Perón N° 4021 de Santa Fe, lugar de residencia de Marcelo José Alberto Maldonado.

El 15 de junio del 2023 se llevó a cabo la aprensión de Ruiz y Previale en el momento en el que

retiraban una encomienda en la oficina de la empresa "Marciano Tour" (procedimiento a fs. 253/254). En dicha oportunidad y en presencia de los testigos de actuación, el personal policial llevó a cabo la apertura del paquete, el que contenía aproximadamente 40 gramos de clorhidrato de cocaína, procediendo a su secuestro, el de la motocicleta en la que se dirigían, dinero en efectivo, documentación y elementos personales. Finalmente, se detuvo a los nombrados.

En esa misma fecha se llevaron a cabo los allanamientos ordenados. Por su parte en el domicilio de Ruiz y Previale (procedimiento fs. 268/269) se secuestraron teléfonos celulares y dinero en efectivo –en dólares-, entre otros elementos de interés. En la vivienda de Maldonado (fs. 281/283), se incautó material estupefaciente -1,4 gramos de cocaína-, dinero en efectivo –en pesos argentinos y dólares-, aparatos celulares, dinero en efectivo, y otros elementos de interés. En esa misma ocasión se detuvo a Marcelo Maldonado.

Tramitado el pertinente sumario, con croquis de los lugares allanados y fotografías de lo secuestrado, se remitió al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- Recibidas las actuaciones en sede judicial se les tomó declaración indagatoria a los detenidos (fs. 293/294, 295/296 y 297/298). Seguidamente, mediante resolución de fs. 353/363 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Previale y Ruiz como presuntos autores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), y de Maldonado como presunto autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo en concurso con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737); convirtiendo en prisión preventiva la detención que venían cumpliendo y ordenando embargo sobre sus bienes.

Finalmente el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio de los encausados por los mismos delitos por los que fueran procesados (fs. 460/467), ordenándose la remisión de la causa a este tribunal por decreto de fs. 474.

III.- Radicada la causa y correspondiendo la integración colegiada de este órgano, se verificaron las prescripciones de la instrucción y se citaron a las partes a juicio, admitiendo las pruebas mediante decreto de fs. 553. Seguidamente se incorporó la pericia sobre el material estupefaciente (fs. 559/562) y se fijó fecha de audiencia de debate para el día 20 de diciembre de 2024.

A continuación se glosaron los informes actualizados de reincidencia y los resultados del examen médico obligatorio del art. 78 del CPPN de los procesados, solicitando el fiscal auxiliar se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando a fs. 606/607 el acta-acuerdo con la conformidad de todos los encartados, asistidos su defensa técnica. Ante dicha solicitud, a fs. 608 se integró de forma unipersonal la presente causa -conforme art. 32 del código de rito y Acordada N° 8/18 de este tribunal-.

A los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN se llevó a cabo el día 26 de diciembre de 2024 la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados (fs. 609/610) oportunidad en la que el suscripto aceptó el trámite y, a pedido de su

defensa, se le concedió la excarcelación a Omar Raúl Previale, de acuerdo a lo normado en el art. 317 inc. 5° del CPPN y 13 del CP.

Por todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 15 de junio del año 2023, personal de la Prefectura Naval Argentina, órdenes judiciales mediante:

1) procedió a la detención de Raúl Omar Previale y Lucía Yoana Ruiz, quienes se encontraban en la boletería de la empresa Marciano Tour, ubicada en la terminal de ómnibus de la ciudad de Reconquista, y secuestró en poder de los nombrados la encomienda recientemente retirada por ellos que contenía un paquete de nylon cerrado con 39,8 gramos de cocaína. Asimismo incautó una motocicleta Zanella dominio 395LAX y documentación de los detenidos (acta fs. 253/254).

2) allanó el domicilio de Previale y Ruiz, sito en calle Alvear N° 642 del Barrio Almafuerte de la

ciudad de Reconquista, procedimiento en el que no se halló material estupefaciente y se secuestraron teléfonos celulares, dinero en efectivo y otros elementos personales (acta fs. 268/269).

3) allanó la vivienda de Avenida Presidente Perón N° 4021 de la ciudad de Santa Fe, lugar de residencia de Marcelo José Alberto Maldonado, procediendo a su detención y al secuestro de dinero en efectivo, material estupefaciente (1,4 gramos de cocaína en tres envoltorios), teléfonos celulares y otros elementos (acta fs. 281/283).

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas glosadas a fs. 253/254, 268/269 y 281/283, todas confeccionadas de acuerdo con las prescripciones de los arts. 138 y 139 del CPPN y que como tales, resultan instrumentos públicos que al no haber sido argüidos de falsedad, hacen plena fe sobre los hechos y circunstancias detallados. A ello se agregan las vistas fotográficas y fílmicas, la sustancia estupefaciente, la pericia química sobre la misma (fs. 559/562) y demás elementos incautados y reservados en Secretaría que he tenido a la vista.

II.- Se ha acreditado el carácter de

estupefaciente del material secuestrado acorde lo preceptuado por el artículo 77 del Código Penal. Ello aparece claro del informe técnico de fs. 559/562, el que da cuenta que la droga incautada en el procedimiento de detención de Previale y Ruiz en inmediaciones de la terminal de ómnibus de Reconquista y en el domicilio de Avenida Presidente Perón N° 4021 de esta ciudad se trata de clorhidrato de cocaína con un peso total de 39,8 gramos y 1,4 gramos. Dicha sustancia se encuentra incluida en el Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y conduce a tener por probada la materialidad de los hechos imputados y el reconocimiento que de los mismos han hecho en el acuerdo con la fiscalía.

III.- Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y de los elementos prohibidos he de analizar la responsabilidad que les cabe a los

encausados en los ilícitos que se les reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de autos.

Conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos delictivos, puede afirmarse que los imputados han intervenido en los delitos que se les atribuyen en el acuerdo de juicio abreviado celebrado ante el fiscal auxiliar y con la asistencia de su abogado defensor (fs. 606); acuerdo que fuera ratificado en ocasión de realizarse la audiencia de visu prevista en el art. 431 bis apartado 3° del código de rito (fs. 609/610).

Así, respecto de Raúl Omar Previale y Lucía Yoana Ruiz se ha incautado en su poder material estupefaciente al momento de su detención, mientras retiraban la encomienda de la oficina de la empresa "Marciano Tour". Tal relación se evidencia en el contenido del acta de procedimiento, de la que surge que el paquete por ellos recibido contenía 39,8 gramos de cocaína.

Asimismo, las constancias existentes en el expediente demuestran la inequívoca relación material de Maldonado con el estupefaciente, pues se halló cocaína en la vivienda en que residía, siendo un ámbito en el cual ejercía pleno dominio,

encontrándose bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

Su calidad de morador es confirmada por el hecho de que el encausado cumple prisión domiciliaria en esa vivienda sita en esta ciudad, además de ser reconocida por el en los distintos actos procesales.

Todo lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de sus esferas de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos que efectuaran los imputados ante la fiscalía.

IV.- En relación a las calificaciones legales que corresponden asignar a los hechos de la causa, coincido con las propuestas por el Ministerio Público Fiscal en su presentación (fs. 607), las que han sido admitidas por los procesados mediando asistencia de su defensor.

a) Al referirme a la conducta reprochada a Marcelo José Alberto Maldonado, comparto la calificación seleccionada en el acuerdo, es decir la

figura de comercio de estupefacientes, contemplada en el art. 5 inc. c de la ley 23.737. La misma no requiere la posesión efectiva o la tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente la disponibilidad de la misma. Por otro lado, el inciso c de la ley 23.737 exige una finalidad común, la de constituir un eslabón de tráfico o comercio de estupefacientes; de ello se desprende que la acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes...” (Caicedo Chaparro, CNCCF, Sala I, 14/09/04, Lexis Nexis N°9/7002).

Cobran relevancia las diferentes transcripciones telefónicas incorporadas durante la instrucción que acreditan que Maldonado llevaba adelante el accionar ilícito desde la ciudad de Santa Fe, enviando estupefaciente por encomienda. En tal sentido, se transcribe a titulo ejemplificativo la siguiente, en la que el nombrado mantiene una conversación con Previale el día 25 de diciembre de 2022: P: “Este… bah no llego darte te quedo a deber 20 como siempre.” M: “Ajá.” P: “Así que si ya queres ir y despacharlo ya haces todo junto.” M: “Claro, claro,

si ¿a quién?" P: "Y a ver… Mandale a nombre de la Luci nomás." M: "Ah bueno, bueno dale." P: "Dale Marcelito. Cualquier cosa mañana nos hablamos."

Asimismo, la prevención constató el retiro de encomiendas –en fecha 10/01/23 y 12/04/23- desde las sedes de Marciano Tours por parte de Previale y Ruiz, cuyo remitente en ambas las ocasiones era Marcelo Maldonado.

Dicha figura se adecúa al accionar delictivo reprochado al encausado, y tal como ha sido propuesto en el acuerdo celebrado por las partes, deberá responder como autor del delito de comercialización de estupefacientes (art. 5° inc. c de la ley 23.737).

b) Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a Previale y Ruiz, la fiscalía propició la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el artículo 14 1er. párrafo de la ley 23.737, lo que ha sido admitido por los encausados mediando asistencia de su defensor.

Atendiendo a la cantidad de estupefaciente secuestrado y a las demás circunstancias de

ocurrencia del hecho, se descarta la hipótesis del art. 14 2° párrafo de la ley 23.737, figura compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas. En tal sentido, el órgano acusatorio ha considerado que la simple tenencia de droga resulta adecuada al caso, merituando la cantidad de la misma y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al suceso.

La circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la misma ley ha colocado a la tenencia de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. En consecuencia, al detentar ilegítimamente la sustancia prohibida, los imputados deben responder como autores de este delito.

V.- En razón de lo hasta aquí expuesto, resta indicar las sanciones penales a las que se han hecho pasibles los enjuiciados, en función de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Previamente y siguiendo el criterio utilizado en casos similares por el tribunal, he de destacar que el monto de las penas propiciadas por el representante del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con aquellos por lo que, conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que las peticionadas, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En consecuencia de lo expuesto y atento al monto y forma de cumplimiento fijados por las partes, considero justo imponer las penas que a continuación se detallan:

Para Marcelo José Alberto Maldonado la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme ley 27.302. Asimismo, deberá ser declarado reincidente en los términos del art. 50 del CP, en virtud de la condena impuesta por este tribunal en fecha 26 de junio de 2019 –en la causa FRO 205/2017/TO1- a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y

cinco (45) unidades fijas.

A Raúl Omar Previale la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo, y multa de dos mil pesos ($2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), más la declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del CP, en virtud de la condena impuesta por este tribunal el 1° de sepiembre de 2017 –en la causa FRO 42708/2016- a la pena de seis (6) años y cuatro (4) meses de prision y multa de cinco mil quinientos pesos ($5.500).

Finalmente, a Lucía Yoana Ruiz se le impondrá la pena de un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del CP) y multa de dos mil pesos ($2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

En consecuencia, conforme a las previsiones del art. 27 bis del código de fondo, habrá de imponerse a la nombrada por el término de dos años (contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza), las reglas de conducta que consistirán en:

1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700); se practicará por Secretaría el cómputo de las penas y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución de la motociceta marca Zanella dominio 395LAX a su titular registral y del dinero secuestrado -que asciende a la suma de cincuenta y nueve mil doscientos pesos ($59.200) y novecientos cincuenta dólares (U$S 950)- el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el

art. 523 del CPPN, y de los demás elementos que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **MARCELO JOSÉ ALBERTO MALDONADO**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inciso "c" de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP, **declarándolo reincidente** (art. 50 del CP).

II.- CONDENAR a **RAÚL OMAR PREVIALE**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la

pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN**, y multa de **DOS MIL PESOS ($2.000)**, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), **declarándolo reincidente (**art. 50 del CP).

III. - ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas en forma efectiva, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- CONDENAR a **LUCÍA YOANA RUIZ**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autora** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP)-, con más las accesorias del art. 12 del CP, y multa de **DOS MIL PESOS ($2.000)**, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal).

V.- DISPONER que Lucía Yoana Ruiz, cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir

de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del Código Penal): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VII.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.- PROCEDER oportunamente a la devolución de la motocicleta marca Zanella dominio 395LAX a su titular registral, del dinero en efectivo

incautado -el que asciende a la suma de cincuenta y nueve mil doscientos pesos ($ 59.200) y novecientos cincuenta dólares (U$S 950)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; y los efectos secuestrados que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-